

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la Decisión de la Comisión Ayuda de Estado nº 382/2004 — Francia, de 3 de mayo de 2005, ⁽¹⁾ por la que se declara que la subvención concedida por las autoridades francesas para la construcción y la explotación de una red de telecomunicaciones de alta velocidad en el territorio de Limousin (DORSAL) no constituye una ayuda.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca varios motivos basados en un vicio sustancial de forma y en la violación del Derecho comunitario.

Por lo que se refiere al vicio sustancial de forma, la demandante sostiene que la Comisión vulnera los derechos procesales al no haber incoado, erróneamente, el procedimiento de examen formal previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE y en el artículo 6 del Reglamento nº 659/99, ⁽²⁾ en virtud de los cuales hubiera podido, como parte interesada, presentar observaciones antes de que la Comisión adoptara la Decisión.

Mediante su primer motivo, relativo a la violación del Derecho comunitario, la demandante sostiene que la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación al considerar que la medida de que se trata no contenía elementos propios de la ayuda porque la subvención había sido concedida en el marco de una compensación de un servicio público y que en el caso de autos se cumplían los criterios sentados por la jurisprudencia en el asunto Altmark. ⁽³⁾

Además, la demandante rechaza la Decisión impugnada por cuanto ésta califica al servicio de alta velocidad de servicio público, cuando la definición de servicio público en materia de telecomunicaciones, tal como resulta de la Directiva «servicio universal», comprende sólo los servicios de baja velocidad.

A continuación, la demandante sostiene que si debe considerarse que las obligaciones de que se trata derivan de un misión de servicio público, *quod non*, la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación al considerar que, en la ciudad de Limoges, se produjo una falta de iniciativa privada y una falta de fuerzas competidoras. Asimismo, alega que el procedimiento utilizado para elegir el operador encargado de la ejecución de una supuesta misión de servicio de interés general no permitió seleccionar al candidato capaz de prestar dicho servicio al menor coste para la colectividad. En cualquier caso, según ella, en el presente asunto, y por lo que se refiere a la ciudad de Limoges, no puede justificarse la subvención pública alegando que es una compensación por la ejecución de una misión de servicio público y, por lo tanto, no puede aplicarse la jurisprudencia Altmark.

Mediante su otro motivo, la demandante también invoca irregularidades sustanciales en el procedimiento de delegación de la misión de servicio público que ocasionaron una ruptura de la igualdad entre los candidatos potenciales a una delegación de servicio público.

El último motivo alegado por la demandante se basa en la falta de motivación suficiente, en la medida en que la Comisión no explicó por qué había considerado a la región de Limousin en su conjunto sin tener en cuenta las especificidades de las zonas urbanas que, como la ciudad de Limoges, representan verda-

deras focos de competencia en el seno de la región ni por qué no invocó en ningún momento, en la Decisión impugnada, la presencia de la red de la demandante en Limoges.

⁽¹⁾ C(2005) 1170 fin 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, de 27.3.1999, p. 1).

⁽³⁾ Asunto C-280/00, de 24 de julio de 2003, Rec. p. I-7747.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2005 — Francia/Comisión

(Asunto T-370/05)

(2005/C 315/30)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: República Francesa (Paris, Francia) (representantes: G. de Bergues y A. Colomb, agentes)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Comisión C(2005) 2756 final, de 20 de julio de 2005, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria la suma de 13 519 122,05 euros, en concepto de corrección de la determinación de las superficies por las que podía solicitarse la ayuda a la reestructuración y a la reconversión de viñedos correspondiente al ejercicio 2001-2003;
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones:

Mediante la decisión impugnada que es objeto del presente litigio, la Comisión decidió una liquidación de cuentas de la demandante en el sector vitícola de un importe correspondiente al importe de excluir de la financiación comunitaria debido a, por una parte, una corrección por sobrepasar los derechos de nueva plantación y, por otra parte, una corrección aplicada por la Comisión entre las superficies declaradas por Francia para solicitar la ayuda a la reconversión/reestructuración y las superficies que la Comisión consideró que podían solicitar tales ayudas, para las campañas 2000-2001 y 2001-2002. La parte demandante sólo discute la segunda parte de la decisión de que se trata, relativa a la corrección por diferencias de superficie.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante invoca dos motivos. Mediante el primero, la demandante alega que la Comisión aplicó erróneamente el artículo 7, apartado 4, del Reglamento 1258/99 ⁽¹⁾ dado que no probó la existencia de una violación de las normas comunitarias por el Gobierno francés al calcular la ayuda a la reestructuración y a la reconversión de viñedos, ni la existencia de un perjuicio para el presupuesto comunitario por el método de cálculo utilizado por el Gobierno francés.

El segundo motivo alegado por la demandante se basa en una insuficiencia de motivación, en cuanto la decisión impugnada no explica las normas que la Comisión consideraba aplicables a las superficies no plantadas, que podían tenerse en cuenta al calcular la ayuda ni justificaba claramente la aplicación de una corrección financiera de un 10 % a los importes de las ayudas a la reestructuración y a la reconversión de viñedos.

⁽¹⁾ Reglamento CE de 17 de mayo de 1999 sobre la financiación de la política agrícola común, DOCE L 160 de 26/06/1999, p. 103-112.

Recurso interpuesto el 5 de octubre de 2005 — Giant (China)/Consejo

(Asunto T-372/05)

(2005/C 315/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Giant (China) Co., Ltd (Kunshan, República Popular China) (representante: P. De Baere, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule el Reglamento (CE) n° 1095/2005 del Consejo, ⁽¹⁾ de 12 de julio de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de Vietnam y se modifica el Reglamento (CE) n° 1524/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, en la medida en que rechaza la solicitud de la demandante de reconocimiento del estatuto de economía de mercado, en contra de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra b), en relación con el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento (CE) n° 384/96 «Reglamento de base», vulnera el artículo 11, apartado 10, del Reglamento de base, por cuanto desestima la solicitud de la demandante de que no se dedujera el derecho antidumping del precio de exportación

calculado, y vulnera el artículo 253 CE, al no estar motivado.

— Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, una sociedad de responsabilidad limitada constituida con arreglo a la legislación china, produce principalmente bicicletas y partes de éstas, y exporta a la Comunidad. Al verse afectada por las medidas controvertidas, la demandante presentó a la Comisión una solicitud para beneficiarse del estatuto de economía de mercado («EEM»). La demandante remitió asimismo cuestionarios antidumping y entabló correspondencia con la Comisión, suscitando una serie de cuestiones.

En esta ocasión, la demandante impugna el Reglamento controvertido, abordando en primer lugar la desestimación de su solicitud de EEM. Según la demandante, su solicitud se rechazó sobre la base de que, debido a la existencia de un sistema de licencias de exportación, las decisiones de la demandante relativas a los precios de venta y a las cantidades no fueron adoptadas en respuesta a señales del mercado y sin una apreciable interferencia estatal. La demandante aduce que el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base debe interpretarse en el sentido de que el EEM debe concederse si en un caso concreto prevalecen condiciones de economía de mercado, pese a la existencia de una legislación nacional o mecanismos que no se ajusten a los que se dan en economías de mercado. Puesto que el Reglamento impugnado no tuvo en cuenta su propia situación particular, la demandante considera que se ha producido un error manifiesto de apreciación que entraña una vulneración del artículo 2, apartado 7, letra b). En el mismo contexto, la demandante alega la existencia de una vulneración del artículo 253 CE, en la medida en que el Reglamento impugnado supuestamente no motiva la desestimación de la solicitud de EEM.

La demandante impugna igualmente la desestimación de su solicitud de que no se dedujera el derecho antidumping del precio de exportación calculado, como un coste entre la importación y la reventa, con arreglo al artículo 11, apartado 10, del Reglamento de base. La demandante considera que el Consejo cometió un error de Derecho, por cuanto estimó que no se había producido ninguna variación en los precios de reventa y en los consiguientes precios de venta respecto a los precios de exportación de la demandante determinados en las investigaciones previas. Según la demandante, no existía un precio de exportación que se le hubiera estimado en investigaciones previas. Además, la demandante alega que el artículo 11, apartado 10, no exige que la variación se aprecie en función de los precios de exportación calculados en las investigaciones previas.

⁽¹⁾ DO L 183, p. 1.